

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11013 ORDEN de 29 de marzo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Envases del Vallés, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno en granza y la exportación de plancha de poliestireno en rollos, usos generales y antichoque.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Envases del Vallés, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno en granza y la exportación de plancha de poliestireno en rollos, usos generales y antichoque.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Envases del Vallés, Sociedad Anónima», con domicilio en ronda Fernando Puig, 12, Girona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno en granza (P. A. 39.02.C.1) y la exportación de plancha de poliestireno en rollos, usos generales y antichoque (P. A. 39.02.C.2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de poliestireno en granza contenidos en las planchas de poliestireno en rollos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos del citado poliestireno en granza.

Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20

de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de agosto de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11014 ORDEN de 29 de marzo de 1979 por la que se modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Estampaciones Metálicas Arin, S. A.», por Orden de 14 de noviembre de 1977, y ampliación posterior por Orden ministerial de 5 de diciembre de 1978, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y refundir en una sola relación todas las autorizadas.

Ilmo. Sr.: La firma «Estampaciones Metálicas Arin, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 14 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), y ampliación posterior por Orden ministerial de 5 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1979), para la importación de materias primas y la exportación de accesorios y piezas sueltas para vehículos y compresores, solicita se incluyan nuevas mercancías de importación y se refundan en una sola relación todas las autorizadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar y ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Estampaciones Metálicas Arin, S. A.», con domicilio en barrio Lebario, Abadiano (Vizcaya), por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), y ampliación posterior por Orden ministerial de 5 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1979), en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y refundir en la siguiente relación todas las autorizadas:

1. Flejes de hierro o acero, simplemente laminados en caliente, incluso decapados, comprendidos en las partidas arancelarias 73.12.E-1, B-2 y B-3.
2. Chapas de hierro o acero, simplemente laminadas en caliente, incluso decapadas, comprendidas en las partidas arancelarias 73.13.D-1-a, D-1-b y D-1-c.
3. Flejes de hierro o acero, simplemente laminados en frío, comprendidos en las partidas arancelarias 73.12.C-1, C-2, C-3 y C-4.
4. Chapas de hierro o acero, simplemente laminadas o acabadas en frío, comprendidas en las partidas arancelarias 73.B. D-2-a, D-2-b, D-2-c y D-2-d.
5. Desbastes en rollo para chapas (coils), de hierro o acero, comprendidos en las partidas arancelarias 73.08.A, B y C.
6. Fleje de acero aleado de construcción, calidad F-222,

laminado o acabado en frío, con un grueso máximo de 4,75 milímetros, de las partidas arancelarias 73.15.D-7-b-I y b-II, y con la siguiente composición centesimal: C, 0,25/0,30 por 100; Si 0,15/0,03 por 100; Mn, 0,4/0,7 por 100; Ni, 0,30 por 100; Cr, 0,80/1,10 por 100; Mo, 0,15/0,25 por 100; S y P, 0,4 por 100 máximo.

7. Chapa de acero aleado de construcción, calidad F-222, laminada o acabada en frío, con un grueso máximo de 4,75 milímetros, de las partidas arancelarias 73.15.D-8-b-I y b-II, y de la misma composición centesimal que la mercancía 6.

8. Fleje de acero fino al carbono (gran elasticidad), calidad F-141, laminado o acabado en frío, con un grueso máximo de 4,75 milímetros, de las partidas arancelarias 73.15.C-7-b-I, b-II y b-III, con la siguiente composición centesimal: C, 0,6/0,8 por 100; Si, 0,1/0,35 por 100; Mn, 0,5/1 por 100; S y P, 0,04 por 100 máximo.

9. Fleje de acero fino al carbono (gran elasticidad), calidad F-142, laminado o acabado en frío, con un grueso máximo de 4,75 milímetros, de las partidas arancelarias 73.15.C-7-b-I, b-II y b-III, con la siguiente composición centesimal: C, 0,4/0,6 por 100; Si, 0,1/0,35 por 100; Mn, 0,5/1 por 100; S y P, 0,04 por 100 máximo.

10. Chapa de acero fino al carbono (gran elasticidad), calidad F-141, laminada o acabada en frío, con un grueso máximo de 4,75 milímetros, de las partidas arancelarias 73.15.C-8-b-I, b-II y b-III, con la misma composición centesimal que la mercancía 8.

11. Chapa de acero fino al carbono (gran elasticidad), calidad F-142, laminada o acabada en frío, con un grueso máximo de 4,75 milímetros, de las partidas arancelarias 73.15.C-8-b-I, b-II y b-III, con la misma composición centesimal que la mercancía 9.

Se considerarán equivalentes entre sí las mercancías 1, 2, 3, 4 y 5, determinándose el beneficio fiscal a base de las cuotas arancelarias correspondientes a las mercancías autorizadas realmente utilizadas en la fabricación del producto exportado.

Segundo.—A efectos contables respecto de la presente modificación y ampliación se establece lo siguiente:

Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentra enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del producto concreto a fabricar), de las primeras materias a emplear y del proceso tecnológico a que se someterán, así como de los pesos netos de cada una de ellas, tanto de partida como realmente incorporados, y, consecuentemente, de los porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como la duración aproximada prevista.

Una vez enviada tal comunicación el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que constarán, además de la identificación de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas materias primas, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre) que ahora se modifica y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11015

ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se autoriza a la firma «Sala Salas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de galletas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sala Salas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de galletas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Sala Salas, S. A.», con domicilio en San Fructuoso de Bages (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar refinada blanquilla, P. E. 17.01.92 y la exportación de galletas, denominadas «palmeritas al cacao», P. E. 19.08.91.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de azúcar realmente incorporados a las galletas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: Cien kilogramos de azúcar refinada «blanquilla».

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse, necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de julio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exporta-